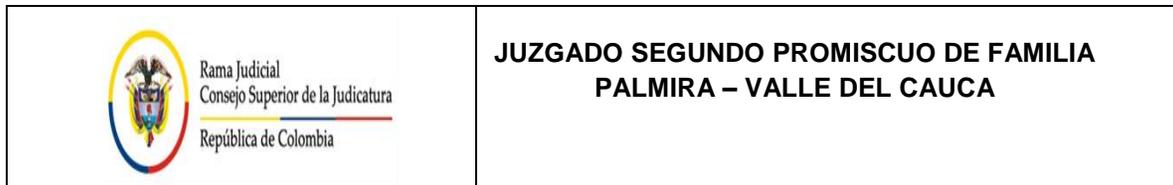


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira- Valle. Sírvase proveer. Palmira, 25 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Luz Stella Henao Sandoval, a través de apoderada judicial en contra de la señora María Dilia Giraldo, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe indicar con expresión y claridad lo que se pretenda con la demanda (artículo 82-4). Advertido que de conformidad con el fallo de segunda instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en providencia dictada el pasado 11 de enero del año 2023, dentro del radicado 76 520 31 10 003 2013 00238 -00, señaló que la competencia de los jueces de familia es TAXATIVA, en razón a ello solo es competente para conocer de los precisos asuntos que relaciona el artículo 22 del C. G del Proceso, entre los cuales no se encuentra las controversias sobre la validez de donaciones hechas por actos entre vivos, así como procesos de simulación de actos jurídicos, de igual forma se tiene que la validez y eficacia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 3139 y 3140 del 26 de diciembre del año 2021, realizada ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira, ya fue objeto de discusión y sobre tal asunto existe fallo debidamente ejecutoriado por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga. Debiéndose significar que las pretensiones dentro del presente proceso deben circunscribirse a lo dispuesto en el artículo 1775 del C. Civil. En ese mismo sentido se habrán de corregir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art 82-5 C.G del Proceso).

2.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

3. – Se debe aportar copia legible de las escrituras públicas No. 3.139 y 3.140 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica María Constanza Perea Cosntain, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. 31.160.856 y tarjeta profesional No. 157.079 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de octubre del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90ca4fe171f09debbda41c290bf8f71baad147bc42b10b8bb70608fef62301b**

Documento generado en 24/10/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>